

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA
PRESENTADA CONTRA ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE
MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., EN RELACIÓN CON LA
ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 136.1 DE
LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/D TSA/241/23/ATRESMEDIA/IDENTIFICACIÓN)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de enero de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con la emisión de una comunicación comercial en la cadena de televisión LA SEXTA, el día 19 de octubre de 2023, a las 16:00 horas, aproximadamente.

Este contenido hace referencia a que durante la pausa publicitaria se ha emitido una comunicación comercial que genera *“alerta sobre un riesgo extremo de accidente nuclear en el territorio nacional”* sin indicar que se trataba de publicidad.

La denuncia plantea, en síntesis, que se habría emitido una comunicación comercial audiovisual que podría confundir al espectador en relación con su carácter publicitario, sin que se haya superpuesto la indicación “publicidad”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y*

comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual” y “velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que las misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal de televisión LA SEXTA se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en el capítulo IV del título VI de la LGCA y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad³, así como en

¹ Este Registro continúa vigente, de conformidad con lo señalado por la Disposición transitoria séptima de la LGCA: “*en tanto no entre en funcionamiento el Registro estatal previsto en el artículo 39, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro*”.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-26156>

la normativa específica para cada sector de actividad, tal y como se refleja en el artículo 121.2 de la LGCA.

En lo que afecta al presente acuerdo, es especialmente relevante lo que establece el artículo 136.1 de la citada LGCA, que establece un límite concreto a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, en lo que respecta a la identificación y diferenciación de las comunicaciones comerciales audiovisuales. En concreto señala que *“La comunicación comercial audiovisual cuyas características de emisión puedan confundir al espectador sobre su carácter publicitario incluirá una sobreimpresión permanente y legible con la indicación “publicidad”.*

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar la publicidad reclamada, emitida en el canal LA SEXTA, por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la emisión de las comunicaciones comerciales audiovisuales

En primer lugar, se ha podido constatar que el día 19 de octubre de 2023, a las 16:07 horas, se emitió en el canal de televisión LA SEXTA, durante una de las pausas publicitarias del programa de televisión “ZAPEANDO” una comunicación comercial de 10 segundos de duración, en la se empieza dando unas breves imágenes del avance de programación del programa “ZAPEANDO”, cuando a los pocos segundos se escucha un pitido y se muestra la siguiente información sobre un cuadro negro: *“Alerta de Gabinete de crisis. Riesgo extremo de accidente nuclear en el territorio nacional. Más información, muy pronto en este canal”.* No hay ningún tipo de locución verbal que acompañe a estas indicaciones. Por otra parte, se muestra una calificación por edades de “no recomendado para menores de 7 años”, mientras, siguen apareciendo imágenes de fondo del programa señalado. Después, se emiten varias comunicaciones comerciales audiovisuales.

A este respecto cabe señalar que, si bien los pitidos pueden ser un mecanismo adecuado para separar un programa de una comunicación comercial, en este caso este pitido al inicio de la interrupción es innecesario y puede resultar molesto para el espectador.

Del análisis de la información ofrecida se puede deducir que esta forma publicitaria estaría elaborada con objeto de atraer la atención del espectador, pero si tenemos en cuenta aspectos clave como la escasa duración del mismo,

su falta de repetición, así como por el propio contenido del mensaje (con indicaciones tipo “*muy pronto en este canal*”, etc.), o la ausencia de una advertencia verbal, entre otros, cabe concluir que este mensaje carece de los elementos necesarios para inducir a pensar que estamos ante una verdadera señal de alerta a la población, sino que resulta patente el carácter publicitario del mismo, ya que está destinado a dar a conocer un nuevo contenido al espectador.

Así, se ha podido comprobar que “GABINETE DE CRISIS”⁴ es un programa del prestador ATRESMEDIA, cuyo objeto sería analizar las posibles catástrofes que pueden suceder en territorio nacional. Por tanto, la comunicación comercial objeto de análisis resulta ser un avance de programación.

Por otro lado, estos avances de programación se consideran autopromociones, de acuerdo con lo que establece el artículo 127 de la LGCA:

“1. Se considera autopromoción la comunicación comercial audiovisual que informa sobre el servicio de comunicación audiovisual, la programación, el contenido del catálogo del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o las prestaciones del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, sobre programas, o paquetes de programación determinados, funcionalidades del propio servicio de comunicación audiovisual o sobre productos accesorios derivados directamente de ellos o de los programas y servicios de comunicación audiovisual procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial audiovisual.”

A diferencia de lo recogido en el art 2.28 de la anterior LGCA-2010⁵, la nueva Ley configura claramente a este tipo de contenidos como comunicaciones comerciales, de manera que están sujetas, entre otros, a la normativa que con carácter general afectan a las comunicaciones comerciales.

⁴ https://www.atresmedia.com/prensa/notas/lasexta/noticias/lasexta-estrenara-proximamente-gabinete-crisis-nuevo-formato-emilio-domenech-nanisimo-que-analiza-posibles-catastrofes-espana_202311066548c920f6ca720001e83e68.html

⁵ El artículo 2.28 de la anterior LGCA señalaba que la Autopromoción era “*La comunicación audiovisual que informa sobre la programación del prestador del servicio, sobre programas o paquetes de programación determinados o sobre los productos accesorios derivados de directamente de ellos*”. Y, en este sentido, el artículo 13.2 recogía que “*Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente. Estos programas y anuncios no se considerarán comunicación comercial audiovisual a los efectos de esta Ley [...]*”.

Por otra parte, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 136.1 de la LGCA conllevaría la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 158.21 de la LGCA como *“La falta de identificación y diferenciación entre comunicaciones comerciales audiovisuales y el resto de la programación, vulnerando lo previsto en el artículo 136”*.

En el caso de la autopromoción del programa “GABINETE DE CRISIS” a que se refiere la denuncia, difundida en LA SEXTA, el día 19 de octubre de 2023, a las 16:07 horas, se ha emitido durante la pausa publicitaria del programa “ZAPEANDO” y contiene elementos suficientes que inducen a pensar que se trata de una comunicación comercial. Así se puede entender que este avance de programación estaría lo suficientemente identificado como publicidad y diferenciado del contenido programático de la cadena, con lo que no se estaría contraviniendo el artículo 136.1 de la LGCA.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 136.1 del Título VI de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.